

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de Marzo de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó constancia mediante el cual se evidencia que envió al demandado a través de cuenta de correo electrónico el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo tampoco se evidencia que el demandado haya abierto dicha comunicación. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2020-00282.
Interlocutorio No. 0257

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS
(R)

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, donde es demandante la señora ANA MARÍA OSORIO LEAL en contra del señor JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante.

Lo anterior en consideración a que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo y mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el publicitado decreto, pero en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione y acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra.**

En este sentido y una vez analizada la constancia de envío que le hiciera el apoderado de la parte demandante al demandado señor JUAN CARLOS DÁVILA CEBALLOS, no se evidencia que dicha comunicación haya sido realmente recibida por éste, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, por lo que, para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo arriba enunciado, y es por ello que se requiere NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante, para que remita a través de correo certificado a la dirección consignada en físico el libelo demandatorio, para los efectos de la respectiva notificación en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte del demandado de la citada notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar al demandado** JOSÉ IVAN NIETO GONZALEZ, la demanda, los traslados y el auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Motoya', with a circular stamp or mark over the first part of the signature.

**PEDRO ANTONIO MOTOYA JARAMILLO
JUEZ**